

Radicado: 760013333021-2021-00111-00
Demandante: CARLOS ARMANDO VIVAS
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG- ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derechos (LAB)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No.099

Radicado: 760013333021-2021-00111-00
Demandante: CARLOS ARMANDO VIVAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

La Dra. Angelica María González, mediante correo del 2 de febrero de 2023, allegó sustitución a favor de la Doctora LINA MARÍA ARCE FIERRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.192.961 expedida en la ciudad de Cali (V) y acreditada con Tarjeta Profesional de abogada No. 383.670 del C.S.J

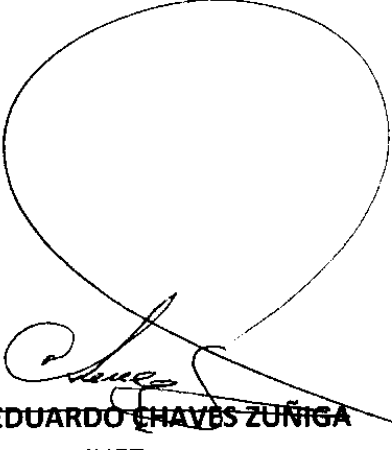
Teniendo en cuenta lo anterior, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la apoderada sustituta del demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- RECONOCER personería a la Doctora LINA MARÍA ARCE FIERRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.192.961 expedida en la ciudad de Cali (V) y acreditada con Tarjeta Profesional de abogada No. 383.670 del C.S.J, como apoderada del demandante, en los términos del memorial – poder presentado.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 100

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00012-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO: ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional en contra del Sr. Odilmer de Jesús Gutiérrez Serna.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹, el cual fue establecido de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” Subraya y negrilla del Despacho.

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo, por lo que se torna necesaria su

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



inadmisión a fin de que los demandantes acrediten el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA.

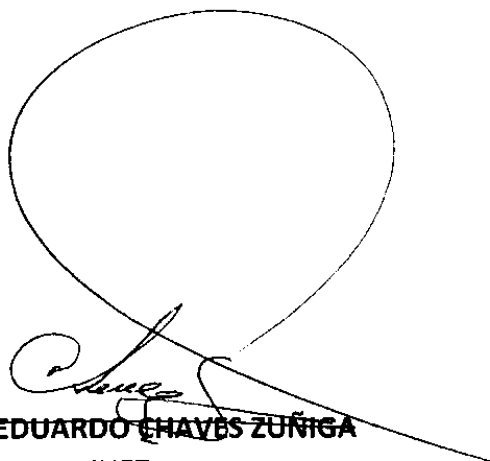
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional en contra del Sr. Odilmer de Jesús Gutiérrez Serna, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00193-00
DEMANDANTE: FRANZ WILLIAM CARDENAS ORDOÑEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 240

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00193-00
DEMANDANTE: FRANZ WILLIAM CARDENAS ORDOÑEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación, impetrado por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho en primera instancia.

ANTECEDENTES

El 2 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, contra la sentencia No. 003 del 19 de enero de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

Para comenzar debe indicarse que a través de la sentencia apelada se negaron las pretensiones incoadas en la demanda, lo cual conduce a omitir la realización de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado por la parte actora en el asunto concreto, sustentándose ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, respecto del término que tenía la parte actora para apelar, se advierte que la alzada se impugnó de manera oportuna.

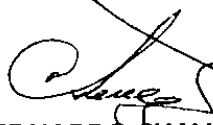
Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior para lo de su cargo.

RESUELVE:

1. **-CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte actora contra la sentencia No. Nro. 003 del 19 de enero de 2023.

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No.241

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00044-00
DEMANDANTE: CARLINA GAVIRIA ARANGO Y OTROS
DEMANDANDO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

ASUNTO

Mediante correo electrónico recibido el 06 de febrero de 2023, el abogado Santiago Pérez Solano, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada ICBF, manifiesta al Despacho que renuncia al poder conferido por la entidad al haber finalizado el vínculo contractual con la entidad, Por considerarlo pertinente, el Despacho aceptará la renuncia del poder conferido al abogado Pérez Solano.

Conforme lo anterior, y en los términos del artículo 74 del C.G.P.¹, se admitirá la renuncia del poder que presentó el citado profesional del derecho, como apoderado de la entidad demandada, precisando que la renuncia no pone término al poder conferido cinco (5) días después de notificarse el auto que la admita.

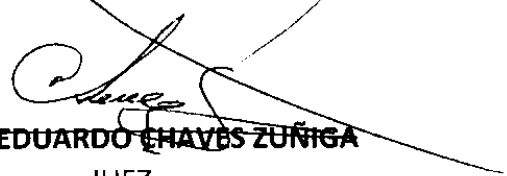
Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

1.- ACÉPTASE la renuncia del poder que hace el abogado Santiago Pérez Solano identificado con CC No. 7.141.148 y TP No. 163.224 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la entidad demandada ICBF, conforme con lo expuesto.

2.- DE CONFORMIDAD con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., que preceptúa: "*La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...*", se COMUNICARÁ al representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 242

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00070-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO PINTO VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

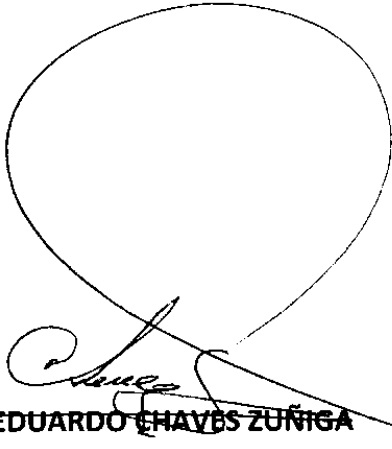
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 006 proferida el 23 de enero de 2023, procede el Despacho a:

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra la sentencia No. 006 proferida el 23 de enero de 2023.
- 2.-** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 243

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00020-00
Demandante: OLVER ARBOLEDA VIVEROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del CPACA, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, modificados por la Ley 2080 de 2021, la misma se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de reparación directa interpuesta, a través de apoderada judicial, por el Sr. Olver Arboleda Viveros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.646.998, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, a los siguientes:

2.1 Al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

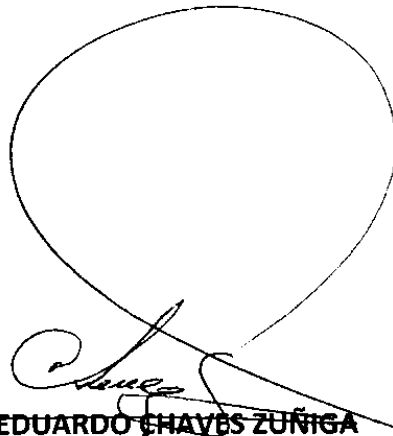
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del**

proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- **ABSTENERSE** de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

6.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dr. Walter Julián Mesa Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.607-416 y tarjeta profesional No. 300.348 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos de los memoriales de poder que le fueron conferidos, los cuales obran en el expediente digital a folio 1, del archivo No. 003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00027-00
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA ÚSUGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sr. **JULIÁN ANDRÉS GARCÍA ÚSUGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.401.239 en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

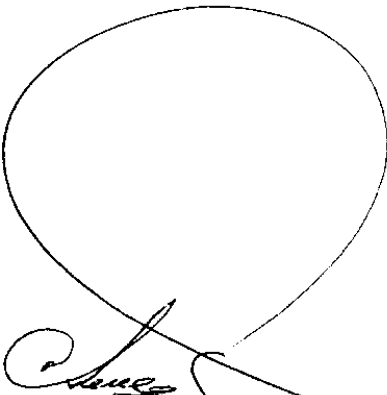
5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia (Q) y la TP No. 172.854 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del memorial visto a folio 1-3 del CP².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0003. EXPENDIENTE / 06AnexosDemanda01.pdf"